

*Patronazgo y clientelismo
en la monarquía hispánica
(siglos XVI-XIX)*

José María Imízcoz Beunza
Andoni Artola Renedo
(coords.)



Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea

CIP. Biblioteca Universitaria

Patronazgo y clientelismo en la monarquía hispánica (siglos XVI-XIX) / José María Imízcoz Beunza, Andoni Artola Renedo (coords.). – Bilbao : Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, Argitalpen Zerbitzua = Servicio Editorial, D.L. 2016. 430 p.: il., gráf. ; 24 cm. – (Historia Medieval y Moderna)
D.L.: BI-66-2016. – ISBN: 978-84-9082-301-9

1. Elite (Ciencias Sociales) 2. Poder (Ciencias sociales) 3. España – Historia. 4. España – Condiciones sociales. I. Imízcoz Beunza, José María, coord. II. Artola Renedo, Andoni, coord.

94(460)''15/18''
316.34 (460)''15/18''



Foto de portada/Azalaren argazkia: *San José y la Virgen como mediadores*. José de Alcívar. Museo de América.

© Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco
Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua
ISBN: 978-84-9082-301-9
Depósito legal/Lege gordailua: BI-66-2016

Índice

Vínculos verticales, entramado social y lealtad política. Reflexiones a modo de presentación <i>José María Imízcoz Beunza y Andoni Artola Renedo</i>	9
---	---

I Cuestiones generales

1. Las relaciones de patronazgo y clientelismo. Declinaciones de la desigualdad social <i>José María Imízcoz Beunza</i>	19
2. El rey y la gracia. Ensayo sobre el auge y caída de la monarquía española <i>Jean Pierre Dedieu</i>	43
3. Teoría política y práctica social del patronazgo y el clientelismo: percepciones americanas <i>Pilar Ponce Leiva</i>	61

II El patronazgo de los poderosos: señores, obispos, notables locales

4. Redes de patronazgo y clientelas señoriales en la Edad Moderna. Una reflexión <i>Adolfo Carrasco Martínez</i>	75
5. Política de la distancia: agencias de representación y poder señorial en Castilla. El caso de los duques de Medina Sidonia (ss. XVI-XVII) <i>Luis Salas Almela</i>	87
6. Conventos y patronos. Cuestiones sobre las relaciones de patronazgo conventual en la España moderna <i>Ángela Atienza López</i>	109

7. El patronazgo de los obispos en la España moderna
Antonio Irigoyen López 135
8. Aproximación al patronato artístico en Vizcaya durante el siglo XVIII
Julen Zorrozuza Santisteban 151

III

Patronazgo regio y gobierno imperial en la Monarquía de los Austrias

9. El patronazgo regio como factor determinante de las relaciones entre la monarquía castellana y las oligarquías urbanas a lo largo del siglo XVI
Máximo Diago Hernando 185
10. Blasones parlantes. La casa de los Vélez y su patronazgo en los reinos de Murcia y Granada (1491-1770)
Raimundo A. Rodríguez Pérez 213
11. Patronage et clientélisme en Milanais (1519-1598)
Sévérin Duc 235
12. Integración de las élites de los Países Bajos en las cortes de Carlos V y Felipe II: del acceso al monarca a la ruptura de los lazos de patronazgo
José Eloy Hortal Muñoz 259
13. *El mayor vínculo de los imperios*. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las Indias durante el valimiento del conde-duque de Olivares
Arrigo Amadori 297

IV

Patronazgo y absolutismo. De la consolidación a la crisis del sistema

14. La corte de Francia y su sistema a través de las instrucciones del príncipe de Campoflorido (1740): advertencias y circunstancias de un nuevo embajador en París
Javier Sánchez Márquez 321
15. Redes de poder en tiempos de Fernando VI. El caso del «partido enseñadista»
Cristina González Caizán 365
16. Patronazgo y clientelismo en la corte de Carlos IV: particularidades y continuismos
Antonio Calvo Maturana y Manuel Amador González Fuertes 385
17. El control del espacio eclesiástico durante el reinado de José I
Andoni Artola Renedo 409

Vínculos verticales, entramado social y lealtad política. Reflexiones a modo de presentación

José María Imízcoz Beunza y Andoni Artola Renedo

La desigualdad en el Antiguo Régimen resultaba en configuraciones paradójicas a la luz de algunas de las convenciones que presiden las relaciones interpersonales en nuestra sociedad. Contra una idea largamente dominante en la historiografía, la desigualdad no sólo no separaba, oponía, o enfrentaba a grupos o clases, sino que, en el marco de una economía de intercambio de servicios, contribuía a la integración de personas en posiciones jerárquicas distintas. Hace tiempo que nos interesamos por estas cuestiones¹. Las reflexiones sobre nuestro trabajo estuvieron en el origen del seminario que organizamos en Vitoria hace algunos años, que nos ofreció alargar nuestras perspectivas, situar nuestros conocimientos en un contexto historiográfico general e intercambiar opiniones con algunos de los especialistas de la historiografía modernista española que, en sus investigaciones, habían tratado el tema. Este libro, con algunas ausencias compensadas por generosas incorporaciones, es el resultado que, tras superar dificultades de distinto tipo, ve por fin la luz.

Hemos insistido en varias ocasiones en la importancia de caracterizar los vínculos verticales que, en la sociedad veterorregimental, atemperan las tensiones asociadas con la desigualdad material. Las relaciones de patronazgo y clientelismo son las más tratadas en la literatura sociológica, antropológica e historiográfica. La definición estricta de tales relaciones se suele sintetizar como el establecimiento de un vínculo diádico entre desiguales, que comporta un intercambio recíproco de servicios. El patrono aporta la protección,

¹ J. M. Imízcoz, «Comunidad, red social y élites: un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen», en J. M. Imízcoz (coord.), *Elites, poder y red social: las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna (estado de la cuestión y perspectivas)*, UPV-EHU, Bilbao, 1996, pp. 13-50; «Patronos y mediadores. Redes familiares en la Monarquía y patronazgo en la aldea: la hegemonía de las elites baztanesas en el siglo XVIII», en J. M. Imízcoz (dir.), *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*, UPV-EHU, Bilbao, 2001, pp. 225-261.

Redes de patronazgo y clientelas señoriales en la Edad Moderna. Una reflexión*

Adolfo Carrasco Martínez
Universidad de Valladolid

I. Ética, ley y dominio

El I duque del Infantado, Diego Hurtado de Mendoza (1417-1479), adoptó como lema personal la divisa *Dar es señorío, recibir es servidumbre*. Este mote alude a la idea del noble generoso, magnánimo, liberal y protector, y proclama, a la vez, el orgullo y la responsabilidad de la condición señorial. De este modo quería ser conocido en vida y pasar a la posteridad, siguiendo el código caballeresco que había aprendido de su padre, el I marqués de Santillana. Ciertamente, la actividad cultural, el comportamiento político y la manera de gobernar los señoríos del marqués Íñigo López de Mendoza sirvieron de modelo a sus hijos y demás descendientes, y también se convirtió en arquetipo nobiliario general para todos los linajes castellanos y españoles, un ejemplo que incluso dos siglos después mantenía su vigencia, como lo acredita que la condesa de Aranda, Luisa María de Padilla, a mediados del siglo XVII dedicara un largo panegírico a la figura y memoria de Santillana como pórtico del libro *Nobleza virtuosa*¹.

La convicción de que la condición nobiliaria consistía en una responsabilidad contraída con los que de uno dependían se encontraba profundamente alojada en el código aristocrático-caballeresco y estaba apoyada sobre una tradición ética, caudalosa e ininterrumpida, que venía desde la época clásica, una moral aristocrática que se había visto reforzada, como no podía ser de otra manera, por los dos grandes paradigmas cristianos, el agustiniano y el tomista². La enunciación y la discusión de una lista de virtudes, acerca de las

* Este capítulo es uno de los resultados del Proyecto de Investigación subvencionado por el Ministerio de Economía y Competitividad con ref. HAR2012-37560-C02-02.

¹ L.M.^a de Padilla, condesa de Aranda, *Lágrimas de la nobleza. Tercera parte de nobleza virtuosa*, Pedro Lanaja, Zaragoza, 1639.

² O. Brunner, *Vita nobiliare e cultura europea*, Il Mulino, Bari, 1982.

cuales los tratadistas del XVI y del XVII siguieron discutiendo como lo habían hecho sus antepasados, es el modo en que se debatía —y se justificaba, en la mayor parte de los casos— la raíz ética del dominio señorial. La desigualdad social, esto es, un sistema en el que la mayoría de los individuos dependía de unos cuantos seres excelentes, era un principio funcional de la sociedad estamental, anterior incluso a las formulaciones medievales de la teoría de los tres órdenes, y de ahí se derivaba una serie de virtudes específicas del señor, es decir, rasgos del carácter que abocaban a comportarse siempre de la mejor manera con los demás y consigo mismo. En concreto, la liberalidad y la magnanimidad eran las virtudes atribuidas al señor y configuraban el modo moral de relacionarse con sus dependientes, un esquema que, en líneas generales, se basaba en la ética aristotélica.

Dar es propio de señores; recibir es lo que toca a los servidores. Se describe así un sistema de relaciones jerarquizadas, que supone un intercambio desigualitario e idealizado porque presupone que la calidad de los bienes aportados por una de las partes es superior a la de los otros. El señor suministra bienes tangibles e intangibles, sustento, vivienda, protección, seguridad, bienestar y oportunidades de promoción personal y familiar a sus servidores. Estos, como contraprestación por lo recibido, han de acudir, con su trabajo y su persona, al noble. En consecuencia, se trata de subrayar un comportamiento virtuoso, propio de la excelencia que los nobles reivindicaban para sí. Nótese que el lema del duque del Infantado nada dice acerca de qué recibía como contrapartida el señor. Porque la relación no iba únicamente en un sentido, desde él a sus vasallos, aunque la ideología nobiliaria tratara de presentarla de esta manera: el señor es dadivoso y liberal, pero el saldo final de esta economía de las prestaciones y los servicios era asimétricamente favorable para los señores. En resumen, el mote *Dar es señorío, recibir es servidumbre*, solo explica una parte del ámbito del poder señorial.

Si bien la mayor parte de las fuentes cercanas a la casa del Infantado señalan que la divisa del I duque era la que se ha mencionado —*Dar es señorío, recibir es servidumbre*—, el cronista Alonso Núñez de Castro, en su libro sobre los Mendoza y Guadalajara publicado a mediados del siglo XVII propone una significativa variante. Según él, el mote del I duque era en realidad *Daréis señorío y recibiréis servidumbre*³. Dejando aparte la cuestión de discernir si se trata de un error de Núñez de Castro o de una modificación intencionada del lema, lo cierto es que, así formulada, la frase contiene una concepción que cabe también dentro de la idea que de sí misma tenía la nobleza señorial y, en cierta manera, completa la otra. En este caso, el lema del Mendoza subraya la condición de dominio de forma muy clara; lo que se destaca es el reconocimiento del señorío como capacidad —jurídica y de

³ A. Núñez de Castro, *Historia eclesiástica y seglar de la muy noble y muy leal ciudad de Guadalajara*, Pablo de Val, Madrid, 1653 [ed. facsimilar, Aache, Guadalajara, 2003], p. 148.

facto— de concesión de honores y, como contrapartida, reclama que el señor sea servido por los vasallos.

Pues bien, podría decirse que las dos posibles variantes que habría adoptado la divisa del I duque del Infantado colmatan las dos vertientes de la relación clientelar, según la entendían los señores de vasallos. Una dimensión entra en el campo del deber ético —*Dar es señorío, recibir es servidumbre*— y la otra reivindica el ejercicio de la autoridad —*Daréis señorío y recibiréis servidumbre*—; ambas conforman, en líneas generales, la idea del ejercicio del patronazgo señorial madurada en la conciencia aristocrática y su práctica. A partir de aquí es posible pensar en el régimen señorial como un fenómeno complejo de poder, no solamente de tipo económico o jurídico, sino también de naturaleza sociocultural —por eso ética—.

En cualquier caso creo que sigue resultando útil, al menos como punto de partida, la definición del régimen señorial como una subrogación en manos privadas de atribuciones de la corona, que fue en su día propuesta por Alfonso María Guilarte⁴. Se refería con ello a una subrogación esencialmente de tipo jurisdiccional, que entregaba al señor un conjunto de instrumentos legales y extralegales —coercitivos— legitimados por esa delegación de funciones regias expresada en la carta de concesión del señorío. Dentro de ella, cabían competencias fiscales, legislativas, relacionadas con la ordenación del poblamiento y de las actividades económicas, en el nombramiento de los gobiernos locales, en el ejercicio de la justicia —principalmente civil—, defensivas, relativas al orden público y, por extensión, comprendía muchos otros aspectos de la regulación de la vida en el ámbito rural. En realidad, los documentos de concesión del señorío sobre el territorio y sus pobladores suponían una amplísima cesión de autoridad, efectiva y jurídica, que, si bien en teoría era delegada y por ello no afectaba a la integridad de la jurisdicción real, en la práctica implicaba que el señor compartía con el monarca su ejercicio.

De esta manera de entender las cosas se desprenden varias consecuencias que nos ayudan a bosquejar la complejidad del mundo señorial y su encaje en el aparato del poder monárquico. La primera es que el señor dispone de una amplia autonomía respaldada por el rey, un poder legítimo que, en la práctica, supone un ejercicio de funciones con un gran margen de manobra, más allá, incluso, de lo marcado *sensu stricto* por el texto o textos de merced regia. Ello nos sitúa, de hecho, ante una virtual independencia del señor respecto del ordenamiento y el control de la corona, si no en todos los casos ni en todas las materias, al menos en las más importantes que articulan el poder. Es un hecho que el señor es habitualmente la única referencia visible con autoridad para la mayor parte de sus vasallos, aunque estos no dejen nunca de ser también vasallos del monarca. Pero es que, ade-

⁴ A.M.^a Guilarte, *El régimen señorial en el siglo XVI*, 2.^a ed., Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1987.

más, el aval regio, legal y culturalmente interiorizado por los vasallos, opera como un poderoso refuerzo de las acciones señoriales. La población percibía ese vínculo —vale decir identificación— entre la autoridad real y la señorial, una lógica que se mantuvo sin contestación, en líneas generales, al menos hasta bien entrado el siglo XVIII. Evidentemente, en la configuración del mapa señorial castellano, tanto medieval como en los siglos XVI y XVII, las ilegalidades, las usurpaciones o extralimitaciones en el ejercicio señorial no fueron escasas y acarrearón conflictos canalizados por vía judicial o violenta —en un menor número de casos—, pero las tensiones derivadas de la trasgresión del orden regio en el mundo de las jurisdicciones particulares no invalidan la misma raíz del régimen señorial y su general funcionamiento autónomo, porque resultaba muy difícil discernir lo legítimo de lo ilegítimo, y sobre todo porque no había una verdadera intención de distinguirlo, mientras las partes implicadas se garantizasen recíprocamente el cumplimiento de sus objetivos básicos.

En segundo lugar, aunque pueda considerarse que la definición del régimen señorial dada por Guilarte se escora hacia el lado juricista y la realidad es más amplia, no es menos cierto que la faceta legal del fenómeno revela hasta qué punto, en la concepción de la autoridad propia de los siglos modernos, el señorío era congruente y concordaba con otros elementos esenciales, tales como el carácter divino de la monarquía o la concepción estamental de la sociedad. Con demasiada frecuencia se ha tendido a pensar que el señorío suponía una anomalía en el proceso de construcción del Estado moderno, o un elemento retardatario de la evolución política de las naciones, todo ello bajo la influencia de las opiniones de algunos ilustrados y liberales y, sobre todo, por la mentalidad burguesa decimonónica, que siempre vio en el mundo señorial el principal enemigo que debía vencer para crear un poder conforme a sus intereses económicos y políticos. El señorío forma parte del Antiguo Régimen, como la concepción providencial de la monarquía, la continuidad dinástica, la excepcionalidad de las jurisdicciones eclesiásticas o la rigidez de la estructura estamental, y este hecho se refleja tanto en el ordenamiento jurídico como en las prácticas políticas o en la organización de las actividades económicas.

En consecuencia con lo dicho, en tercer y último lugar, cabe decir que el ámbito señorial, al mismo tiempo que desarrolla su propia dinámica como ente organizado internamente, pues nunca fue una realidad estática, establece relaciones con otros ámbitos jurisdiccionales, sea el realengo, las jurisdicciones eclesiásticas, la municipal u otras jurisdicciones señoriales. Quiere esto decir que no es posible lanzar la mirada a un dominio señorial o el patrimonio de una casa sin tener en cuenta también las otras esferas de poder contiguas, cercanas y complementarias en tanto que constitutivas de un mismo universo. El ámbito del poder señorial —cada uno de ellos— está conectado de múltiples maneras con los otros ámbitos de poder, empezando por las otras casas con poder territorial, ligadas en la mayor parte

de las ocasiones por vínculos familiares y más aún por valores y estrategias compartidos, y siguiendo por el interés de los señores laicos por introducirse en los municipios y en el mundo eclesiástico, hasta llegar a la corona. No es por tanto incompatible hablar de amplia autonomía interior con la necesidad y la utilidad de relacionarse con otros poderes vecinos y, claro está, con el superior del rey. Esa es la lógica del mundo señorial, la base de su pervivencia en el tiempo, de su capacidad de adaptación y, a la vez, de sus limitaciones.

II. Clientelas y relaciones de patronazgo en el señorío

Queda definido el régimen señorial castellano de la Edad Moderna como un ámbito de poder complejo, que tiende a conformarse como un universo autosuficiente, con capacidad para desarrollar en su seno redes y estructuras en todos los campos de modo que, para la mayor parte de los vasallos sujetos a ese señorío, ese era el único horizonte vital; se trataba de un espacio de relaciones autónomo, pero intensamente conectado con el exterior. A partir de aquí se puede abordar el estudio de las relaciones de patronazgo, clientelares y de dependencia, consideradas una parte sustantiva de lo señorial, tanto desde el punto de vista de los principios morales como desde lo jurídico y de la eficacia de las prácticas, según se ha mencionado al comentar las dos versiones del lema del duque del Infantado.

Gracias a las categorías tomadas de la sociología y de la antropología los historiadores hace ya tiempo que hemos visto las posibilidades que tiene hablar de relaciones formales/informales, de la importancia de lo simbólico o del capital intangible, de los intercambios de todo género —bienes, servicios o ideas—, de la mediación y la comunicación, de la negociación social, de la búsqueda de consensos, de las formas de integración, de la construcción conflictiva de las identidades y otros conceptos⁵ que pueden aplicarse al estudio del espacio señorial de poder, una vez que hemos empezado a considerarlo como un universo rico y complejo que tiende a compactarse y a satisfacer las inquietudes y necesidades de quienes lo habitan. Estos conceptos sirven como herramientas al historiador y, en último término, implican una manera omnicompreensiva de abordar el estudio de lo señorial.

⁵ Entre otros: M. Mauss, *Ensayo sobre el don. Forma y función del intercambio en las sociedades arcaicas*, Katz, Buenos Aires, 2009 [1969]; M. Sahlins, *Cultura y razón práctica*, Barcelona, Gedisa, 1988 [1976]; C. Geertz, *La interpretación de las culturas*, Barcelona, Gedisa, 198 [1973]; C. Geertz, *Negara. El Estado-teatro en el Bali del siglo XIX*, Barcelona, Paidós, 1999 [1980]; P. Bourdieu, *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*, Barcelona, Anagrama, 1999 [1994]; P. Bourdieu, *Le sens pratique*, París, Les Éditions de Minuit, 1980; C. Ginzburg, *Ojazos de madera. Nueve reflexiones sobre la distancia*, Barcelona, Península, 2000 [1998].

Desde este punto de vista, antes que cualquier otra cosa, el señorío puede ser considerado un ámbito de relaciones que incluyen el intercambio de lo material y lo inmaterial. Por simplificar, es apropiado distinguir dos grandes tipos de esas relaciones: formales e informales.

Las relaciones formales son las propias del marco legal, que prescriben y ordenan los compromisos, las atribuciones, las retribuciones y los comportamientos apropiados. Es conocido que el ámbito castellano, desde la Edad Media, mostró una acentuada inclinación a reflejar por escrito los acuerdos, la contratación de servicios, las prestaciones y contraprestaciones de forma muy detallada, así como a dirimir ante los tribunales de justicia las diferencias de interpretación de las estipulaciones —sin olvidar que la desigualdad de estado entre las partes contaba de manera decisiva en la resolución de los conflictos en sede judicial. Por consiguiente, la acumulación de jurisprudencia y de experiencia contractual, junto con una consolidada tradición de prácticas legales en torno a lo señorial, nos permite identificar un conjunto de elementos formales que, en principio, servía de marco regulador en derecho. Ahora bien, sin negar esto, es necesario no olvidar que, a lo largo de los siglos de vigencia del régimen señorial, nunca se llegó a completar por entero un cuerpo legal que ordenase por entero las relaciones entre señores y vasallos, ni tampoco una normativa general coherente que especificase los límites de las competencias de los poseedores de señoríos. Es decir, no se llegó a codificar un derecho positivo señorial que, a partir del principio teórico general de la subrogación de funciones regias en manos particulares, proyectase en leyes las capacidades y los límites cedidos a los señores. De ahí los farragosos litigios en chancillerías y audiencias, las enormes variantes derivadas de la tradición local, en no pocas ocasiones contradictorias, y de la confusión que implicaba esa nebulosa de lo consuetudinario. Nada ajeno, por otra parte, del frecuente recurso al pleito en la sociedad castellana y de su tradición jurídica abierta, elementos casi podría decirse que identitarios de su cultura legal y social.

Las relaciones informales cubren las amplias zonas vacías dejadas por la ley y las prácticas jurídicas. Con este término, «informal», que alude a lo difuso, se quieren incluir las fórmulas de comunicación entre señor y vasallos no reguladas por el ordenamiento positivo o escrito. Se trata de un extenso espacio de contornos poco nítidos, rico en modalidades de intercambio que, por un lado, materializa categorías, igualmente imprecisas, como son la fidelidad, la lealtad, la liberalidad o la magnanimidad y, además, da satisfacción a toda una serie de necesidades de señores y patrocinados al margen de la letra de los contratos. Dentro de estas relaciones informales, lo clientelar ocupa un lugar predominante y presta al mundo nobiliario-señorial una seña de identidad muy característica.

Se ha querido ver esta estrecha relación entre el clientelismo o patronazgo y lo señorial en los siglos modernos como una derivación de las relaciones feudales medievales, según hizo K.B. Macfarlane al acuñar el tér-

mino *bastard feudalism*⁶. De esta manera, las prácticas clientelares en el seno del ámbito nobiliario sería una degeneración, una transformación o simplemente una secuela del sistema feudo-vasallático y, en consecuencia, se trataría de una reliquia del pasado, un anacronismo medieval en vías de liquidación que, en todo caso, habría actuado de factor retardatario de la modernidad —asumiendo una determinada concepción de lo moderno. Siguiendo este argumento, la liquidación completa del modelo clientelar era algo anunciado, una vez que se fueron ampliando las competencias de los Estados y el grado de bienestar social alcanzó cotas aceptables que hacían innecesaria la arbitraria y precaria cobertura proporcionada por lo clientelar. Tal manera de considerar el patronazgo señorial proviene de ligar el llamado feudalismo «clásico» con el mundo señorial de los siglos XVI al XVIII, o dicho de otra forma, lo señorial sería la consecuencia del deterioro de feudalismo, una fase crepuscular hasta su total extinción a causa de la lógica imposición del Estado centralizado.

Pero al considerar el origen y el sentido de las relaciones clientelares en los siglos XVI-XVIII una secuela del feudalismo medieval se olvidan varias cuestiones de peso. Ciertamente es que el feudalismo y las relaciones clientelares tienen como denominador común fenómenos de protección y ayuda mutua, sin embargo, el hipotético feudalismo clásico no tuvo implantación similar en toda Europa; en el caso castellano es discutible que haya habido un feudalismo similar al francés, que es el que ha servido de canon para la definición historiográfica de ese modelo. Es esta una débil base para explicar la génesis del clientelismo señorial en otros territorios, como Castilla o el *Mezzogiorno* italiano, donde arraigó con fuerza. Las relaciones vasalláticas en Castilla, por la propia dinámica del proceso de la repoblación, adquirieron unas peculiaridades diferentes de las que se dieron en Europa occidental o central y parece más atinado, por consiguiente, tener en cuenta orígenes más profundos del intercambio de bienes y servicios o de las formas de patrocinio.

En todo Occidente, la genealogía de estas prácticas se remonta, al menos, a instituciones y fórmulas de relación típicamente romanas sobre las que Séneca escribe en *De beneficiis* —obra por otra parte muy leída en los siglos XVI y XVII. El juego de dar y recibir favores y servicios, entendido como una dinámica asimétrica de naturaleza no solo económica o política sino también ética, una suerte de economía moral que vinculaba a los superiores con los inferiores, era una estructura vertebradora de la sociedad romana, y es eso lo que tiene en mente el filósofo de origen cordobés cuando escribe el libro en tiempos de Nerón. La actualización en el siglo XVII de esta tradición romana recibió un impulso decisivo gracias a la edición crítica del filólogo y filósofo Justo Lipsio, aparecida en 1605 dentro de su magna edición de las

⁶ K.B. MacFarlane, *England in the fifteenth century. Collected Essays*, Londres, 1989, pp. 23-43. Vid. P.R. Coss, «Bastard Feudalism revisited», *Past and Present*, 125 (1989), pp. 27-64.

obras de Lucio Anneo⁷. El Séneca lipsiano sirvió de base a las traducciones que se hicieron, muy rápidamente, a las diversas lenguas europeas. En España, la aparición, en el primer tercio del XVII, de dos exitosas versiones castellanas del texto senequiano⁸ debe contextualizarse en la recuperación del estoicismo antiguo en toda Europa⁹, acontecimiento particularmente intenso en España que se retroalimentó con la calurosa acogida de las doctrinas de la *Stoa* romana por parte de nobles y señores¹⁰. Así, en la traducción de Pedro Fernández Navarrete (1629), se refleja esa visión del intercambio de beneficios —es decir, prestaciones y servicios—, que es, como se ha dicho, asimétrica y moral:

«Nuestro discurso ha de ser tratar de los beneficios dando forma a la cosa con que se eslabona la compañía y amistad de los hombres... Conviene enseñar que los beneficios se reciban con voluntad y que se retornen con la misma, haciendo competencia no solo de igualar sino de vencer en ánimo y en obras a aquellos de quien se recibieron, porque el que debe gratificar la buena obra recibida no llega a conseguirlo si no se aventaja. Háse de enseñar a los que dan que no çahieran lo que dieran, y a los que reciben que se juzguen siempre deudores de mayor cantidad.»¹¹

III. Fieles y eficaces

En la base del modelo clientelar señorial se establece una relación personal, desigual y desigualitaria, entre el patrono y los patrocinados, un vínculo al margen de la ley positiva pero no contrario a esta en principio, con vocación de perdurar —tendencia a la estabilidad— y que atañe a todos los aspectos de la vida —profesionales, económicos, espirituales, de prestigio— que adquiere su pleno sentido en torno a dos conceptos operativos: la *fidelidad* —valor moral— y la *cualificación* —el campo de la eficacia. Definido así el

⁷ L. Annaei Senecae Philosophi Opera, quae exstant omnia, a Iusto Lipsio emendata et scholijs illustrata, J. Moretus, Amberes, 1605. En 1615 el mismo impresor sacó una segunda edición revisada. Sobre la repercusión en torno a 1600 de *De Beneficijs*, véase L.L. Peck, *Court patronage and corruption in Early Stuart England*, Unwin Hyman, Boston, 1990.

⁸ G. Ruyz Montiano, *Espejo de bienhechores y agradecidos que contiene los siete libros De Beneficios de Lucio Anaeo Séneca, insigne filósofo moral, agora de nuevo traducidos de latín en castellano*, Barcelona, 1606, (edición basada en versiones anteriores de *De Beneficijs*, dada la cercanía de aparición con la publicación de Lipsio); P. Fernández de Navarrete, *Los libros De Beneficijs de Luçio Aeneo Séneca a Aebuçio Liberal*, Imprenta Real, Madrid, 1629.

⁹ A. Carrasco Rodríguez, «El estoicismo en la cultura política europea, 1570-1650», en A. Cabeza, A. Carrasco (coords.), *Saber y gobierno. Ideas y práctica del poder en la Monarquía de España (siglo XVII)*, Actas, Madrid, 2013, pp. 19-63.

¹⁰ A. Carrasco Martínez, «El estoicismo, una ética para la aristocracia del Barroco», en E. Belenguer, J. Alcalá-Zamora (eds.), *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, I, CEPyC/Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, 2001, pp. 305-330.

¹¹ P. Fernández de Navarrete, *Los libros...* ff. 8v-9r.

lazo, aunque tenga resonancias feudo-vasalláticas, la distancia entre ambas formas de relación es amplia, entre otras cosas porque el contexto histórico había cambiado y, sobre todo, por el modo en que las dos partes implicadas, señor y cliente, entendían el acuerdo: no tanto como un tipo de contrato formal —fuera escrito, verbal o sancionado por la costumbre, todos igualmente válidos— que es el propio de lo feudal-vasallático medieval, cuanto un conjunto de relaciones que envuelve las estructuras formales, las entrecruza y cubre los espacios que, precisamente, ese entramado más rígido no consigue articular. Aquí está la razón de lo clientelar en el mundo señorial de los siglos modernos, en su carácter complementario respecto del marco legal, en su capacidad para dar respuestas eficaces a los problemas concretos de patronos y clientes —esto es, señores y el mayor número posible de sus vasallos.

La categoría de la *fidelidad*, difusa en tanto que noción perteneciente al campo de la ética, adoptó fórmulas tan variadas y cambiantes que, en realidad, a la sombra de esta palabra colocamos un conjunto de prácticas más que la materialización de una idea. Se trata de formas variables de intercambio de bienes y servicios que buscan armonizar intereses particulares, aunque no los crean. Es un mecanismo subordinado a estrategias de seguridad, de conservación, de reputación o de promoción donde es factible que coincidan las dos partes implicadas, aun con escalas distintas. La otra dimensión mencionada, la *cualificación*, alude a la competencia profesional de quienes eran reclutados para la clientela del señor, criterio de creciente protagonismo entre los rectores de las casas señoriales camino del siglo XVIII, por cuanto los señores valoraron cada vez más la formación —básicamente jurídica o intelectual en general— y la experiencia profesional de empleados-clientes. En suma, las prácticas de relación clientelar en el ámbito nobiliario-señorial estuvieron en constante movimiento y adaptación a las condiciones cambiantes, puesto que eran respuestas a problemas concretos.

La relación clientelar consiste, como se ha dicho, en una economía de servicios y prestaciones, tangibles e inmateriales que está regida, como el mismo concepto genérico de economía en la Edad Moderna, por un principio de naturaleza ética: el señor demanda recursos humanos fieles y capaces, personal que gestione los intereses de su casa; los clientes, sean o no vasallos, buscan seguridad y oportunidades de promoción para sí y sus descendientes¹². El enraizamiento de lo clientelar en el seno del mundo señorial es tan profundo que, en la práctica, no puede separarse de las que hemos denominado relaciones formales. Más aún, cabe decir que el fundamento que hacía gobernable el señorío era su naturaleza clientelar, un há-

¹² A. Carrasco Martínez, «Un modelo para el estudio de las formas de sociabilidad en la Edad Moderna: las clientelas señoriales», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 30-2 (1994), pp. 115-128; «La clientela señorial como tipología burguesa en los siglos XVII y XVIII», en L.M. Enciso Recio (ed.), *La burguesía española en la Edad Moderna*, I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, pp. 423-438.

bito pactista compartido por el señor y, en particular, los poderosos locales que, en último término, otorgaba la necesaria estabilidad al señorío. Este acuerdo, tácito al tejerse al margen de lo legal —y no necesariamente en contra de ello—, busca acercar los intereses de la casa nobiliaria a los de las oligarquías de sus señoríos a través de ese intercambio de prestaciones. Dicho en pocas palabras: la autoridad señorial ofrece respaldo, patrocinio, oportunidades de ascenso y concede una parte de sus rentas a los individuos que controlan los concejos; a cambio, los señores obtienen garantías de que sus mensajes lleguen hasta los vasallos, que se ejerzan sus atribuciones jurisdiccionales de manera suficiente y que en sus arcas ingresen con regularidad las rentas sin necesidad de costosos aparatos de gestión. Ambas partes comprometidas —el señor y sus clientes locales— obtenían beneficios suficientes y un control eficaz sobre las comunidades campesinas. La relación clientelar es, en definitiva, un acuerdo o entendimiento articulado sobre el mutuo beneficio —recuérdese el texto de Séneca— que hacía factible el dominio y la gestión de las comunidades locales, tanto en el ejercicio de la jurisdicción como en la regulación de las actividades económicas y en la extracción de los recursos fiscales.

Por otro lado, la plasticidad de la fibra clientelar se evidencia en que su tejido tanto recubre el interior del ámbito de poder de cada casa señorial como proyecta la casa hacia fuera, en sus relaciones con otros señores, la corona y las demás esferas de poder. Así, se puede reconstruir la fisonomía de las redes clientelares señoriales en dos direcciones: la primera comprende las relaciones verticales y jerarquizadas que se dan en el seno de la casa, desde el señor hacia abajo: su familia, sus parientes, los criados «mayores» que dirigen las oficinas administrativas y los que sirven la corte señorial, los criados menores domésticos o «menores»¹³, aparte de los delegados del poder en los estados señoriales, las oligarquías locales y los vasallos en general; la segunda dirección define relaciones horizontales o transversales, externas al ámbito estricto de la casa nobiliaria, y comprende a sus agentes en la corte real o ante los organismos centrales de la monarquía, los abogados que en audiencias y chancillerías defienden a los señores en los pleitos y, en general, los que son requeridos para que medien entre el señor y otras instancias de poder. En definitiva, nos encontramos ante un tipo de relaciones que envuelven el poder señorial, que penetran en todos los ámbitos de gestión de la casa, sus estados y sus conexiones con el exterior¹⁴.

¹³ Sobre el sentido de las denominaciones «mayores» y «menores», véase A. Carrasco Martínez, «Señores y criados. La servidumbre de la aristocracia en el siglo XVIII», en L.C. Álvarez Santaló, C.M. Cremades Griñán (eds.), *Mentalidad e ideología en el Antiguo Régimen*, II, Murcia, Universidad, 1992, pp. 203-209.

¹⁴ Un ejemplo del papel que juega la dinámica clientelar en el seno de una casa señorial, en A. Carrasco Martínez, *El poder de la sangre. Los Duques del Infantado, 1601-1841*, Actas, Madrid, 2010.

Conclusión

Si el régimen señorial es una parte sustantiva de la política, la economía y la cultura de eso que, a partir de las Revoluciones, se denominó con el discutible término de Antiguo Régimen, de la misma manera que lo es la monarquía hereditaria o el carácter estamental de la sociedad, en modo alguno debe considerarse un fenómeno retardatario o una anomalía arqueológica de un supuesto progreso hacia el Estado centralizado del siglo XIX. El señorío debe definirse como un ámbito de poder complejo que tiende a la máxima autonomía y a la autosuficiencia, pero que no por ello deja de relacionarse activamente con otras esferas o ámbitos de poder, como otros señoríos, el mundo municipal o la corona. La historiografía actual entiende el señorío como una unidad con sentido económico, político y también simbólico o cultural: solo asumiendo esta riqueza de significados entrelazados entre sí es posible comprenderlo. El establecimiento de redes clientelares y fórmulas diversas de patronazgo constituye una práctica consustancial al régimen señorial, no solo a través de soluciones informales, ocasionales o irregulares. Lo clientelar es, en realidad, el modo en que se ejerce el poder señorial, el modo en que se verifican las competencias señoriales y la organización de la casa y de la gestión del señorío. Y es en lo clientelar donde concurren razones éticas y de ejercicio práctico del poder.